



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230014200

DEMANDANTE: ROMERO ANGARITA ASOCIADOS LIMITADA

DEMANDADO: LUIS EDUARDO CHINCHILLA CASALINS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Ejecutiva* presentada por ROMERO ANGARITA ASOCIADOS LIMITADA, en contra de LUIS EDUARDO CHINCHILLA CASALINS Y OTROS, la cual, fue recibida electrónicamente el 13 de marzo de los corrientes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, once (11) de abril de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVOS

PROCESO: 08001405300320230014200
DEMANDANTE: ROMERO ANGARITA ASOCIADOS LIMITADA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CHINCHILLA CASALINS Y OTROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la sociedad ROMERO ANGARITA ASOCIADOS LIMITADA, a través de apoderado judicial, presentó demanda *Ejecutiva*, en contra de LUIS EDUARDO CHINCHILLA CASALINS Y OTROS, donde la pretensión estriba en el pago de la suma por *Ciento Doce Millones Seiscientos Un Mil Doscientos Ocho Pesos* (\$112.601.208=), por concepto de las obligaciones contenidas en facturas de venta generadas de forma electrónica, emanadas en el marco del contrato de arrendamiento de inmueble de uso comercial N° AR-645056 de fecha 01 de septiembre del 2019.

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, el Juzgado observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

- ✓ En el poder especial aportado no se encuentra determinado y claramente identificado el asunto sobre el cual versa el proceso, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso. En él se indicó que el proceso a tramitar es mínima cuantía, con base en contrato de arrendamiento.
- ✓ Se debe indicar con claridad cuál es el título base de recaudo ejecutivo. Es decir, el demandante deberá precisar si las pretensiones para el pago de las sumas demandadas, se fundan en el contrato de arrendamiento o si, por el contrario, el título ejecutivo lo constituyen los títulos valores, concernientes a las facturas de venta generadas electrónicamente, anexo a la demanda lo cual, indicación indispensable para determinar la satisfacción de los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P. conforme la naturaleza del título ejecutivo.
- ✓ La demanda no señala el domicilio de las personas demandadas, de acuerdo, a lo prescrito en el numeral primero del artículo 82 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta, el domicilio establecido para los arrendatarios en el contrato suscrito y las facturas de venta generadas electrónicamente.
- ✓ No hay claridad sobre la cuantía del proceso, dado que, la demanda indica de forma excluyente ser de mínima y menor cuantía; además, la suma de las pretensiones no corresponde objetivamente a la estimada para el proceso.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, presentada por ROMERO ANGARITA ASOCIADOS LIMITADA, en contra de LUIS EDUARDO CHINCHILLA CASALINS Y OTROS, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2556a8b7bc475c5cd870e54fb113c57d8398e42506a829f6f37761e1e2396d74**

Documento generado en 11/04/2023 02:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>